|  |  |
| --- | --- |
| N° | UAIP/0013//2021 |

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las trece horas del día quince de abril de dos mil veintiuno.

El presente expediente, inicia con la solicitud presentada el día nueve del presente mes y año, a acceso a la información; por medio de la cual solicita la siguiente información:

1. **“””Número de niños, niñas y adolescentes que han sido atendidos en el Programa de Protección de Derechos y que, posteriormente, han sido reportados como fallecidos entre los años 2017 y 2020. Solicito el dato segregado por año y por mes. También pido que se especifique qué tipos de medidas de protección fueron aplicadas en cada caso y las causas de las muertes de los niños, niñas y adolescentes.**
2. **Número de niños, niñas y adolescentes atendidos entre los años 2017 y 2020 en el Programa de Protección de Derechos. Solicito la información segregada por años, meses y tipo de medidas de protección aplicadas.**
3. **Número de adopciones autorizadas entre los años 2017 y 2020. Solicito la información segregada por años y meses.”””**
4. **CONSIDERANDO.**

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece queel Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

1. **FUNDAMENTACIÓN.**

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, en fecha nueve de los corrientes, se solicitó a Subdirección de Defensa de Derechos Individuales. Este día de parte de la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales se ha recibido Memorando SDDI/228/2021, de fecha 15 de abril de 2021, donde remite respuesta al requerimiento tres de la información solicitada, el cual será adjuntado al correo electrónico señalado para recibir la documentación.

Que en relación a los requerimientos uno y dos de la solicitud, la Subdirección menciona que la función principal del CONNA, es diseñar, aprobar y vigilar la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, y del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de conformidad al artículo 134 LEPINA; que en relación a desarrollar Programas el articulo 180 literal d) de la LEPINA, establece que es el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia ISNA.

El Art. 68 de la LAIP establece que los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide. Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.

En ese sentido, lo solicitado en los requerimientos 1 y 2, no son administrados, ni tampoco generado, ni se encuentra en poder de esta Institución por ende, debe presentar su petición de Información ante el Oficial de Información de ISNA.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

**ENTRÉGUESE** la información solicitada referente al requerimiento 3.

**DECLÁRESE** La Incompetencia para los requerimientos 1 y 2.

**ORIÉNTESE** a la peticionaria para ejerza su derecho a solicitar información ante el ente correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONNA